

# EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III.

MEXICO, 12 DE MARZO DE 1892.

NUM. 11.

## REVISTA DE JURISPRUDENCIA.

### SUMARIO.

- I. CASACION.—¿Dá mérito para ella, conforme al inciso V del art. 551 del Código de Procedimientos Penales, el juez instructor de un proceso, que da por concluida la instrucción del mismo, á pesar de que el acusado manifiesta tener diligencias que promover, sin determinar cuáles? Aplicación de los arts. 197 y 535 del propio Código.
- II. ID.—¿Dá mérito para ella el Presidente de los debates ante el jurado, en el sentido del inciso XII del art. 551 citado, por someter á éste dos cuestionarios, correspondientes á la doble clasificación que ha jugado en la contienda oral, como si no hubiera interrogado al tribunal del pueblo sobre una circunstancia atenuante alegada por la Defensa? Aplicación de los arts. 489 y siguientes y 491, inciso II del Código de Procedimientos penales.
- III. ID.—¿Amerita Casación en el sentido del inciso VIII del art. 551, que el juez, al hacer el sorteo de los jurados, haya excusado á dos personas, porque acababan de servir en un jurado anterior? ¿Es lo mismo sorteo que insaculación?
- IV. CUESTIONES PREJUDICIALES.—¿Qué son y cuántos sistemas pretenden explicarlas y resolverlas?
- V. ID.—Nuestra legislación nacional sobre esta materia.—Sus fluctuaciones y deficiencias.
- VI. QUIEBRA FRAUDULENTA.—La acción para persegurirla según el Código de Comercio.—Aplicación de los arts. 961 de éste y 37 del Código de Procedimientos Penales.
- VII. REPRESENTANTE COMUN.—¿Es lo mismo que *Procurador judicial*?—Interpretación de los arts. 92 y 542 del Código de Procedimientos civiles del Estado de Querétaro.
- VIII. COMPRA-VENTA.—¿En qué se diferencia este contrato del de préstamo?—Aplicación de los arts. 2,939, 2,947 y 2785 del Código Civil del Distrito Federal de 1870.
- IX. ACCION.—¿Procede cualquiera en juicio, aunque se haya deducido otra determinada?—Interpretación del art. 25 del Código de Procedimientos Civiles.
- X. CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.—¿Basta citar el texto legal que lo ordena, al interponer el recurso de Casación, cuando la violación que se invoca, se refiere á no haber el juez sentenciador clasificado el verdadero contrato, origen de la acción, sin que haya necesidad de citar el texto que trata de éste?
- XI. PRUEBA.—¿La hay plena de que una persona celebró un contrato, no por sí mismo, sino á nombre de una negociación minera, cuando dos testigos (accionistas) así lo declaran?
- XII. EMPLAZAMIENTO.—¿Puede decirse que no se hecho en

forma para la contestación de la demanda, porque el actor, siendo una compañía, no acompañó á su primer escrito, el documento que comprobaba aquella?

XIII. CONVENIO JUDICIAL.—¿Puede confundirse con la confesión extrajudicial?

XIV. CONGRUENCIA.—La que debe existir entre la demanda y la sentencia significa que ésta debe declarar siempre cómo iquella es fundada?

XV. INSTRUMENTO PÚBLICO.—¿Con qué condición hace prueba plena, aun en contra de un tercero, que no ha intervenido para nada en su otorgamiento?—Aplicación de los arts. 2,130 y 1,461 del Código Civil del Estado de México.

XVI. INSCRIPCION.—La de un instrumento público en el Registro de la Propiedad, ¿puede hacerse en calidad de *previsional*?—¿Cuánto tiempo puede trascurrir para convertirla en definitiva?—Sanción de este precepto.—Aplicación del art. 2141 del Código Civil del Estado de México.

XVII. ID.—¿Es de la esencia de ciertos contratos, para producir efectos contra terceros?

XVIII. ACCION REIVINDICATORIA.—¿Con qué condiciones puede prosperar?

XIX. ADULTERIO.—¿Puede solicitar divorcio por su causa el cónyuge que es igualmente culpable?

XX. ALIMENTOS.—¿Tiene derecho á ellos la esposa adultera?

## SECCION PENAL.

*Tribunal Superior del Distrito Federal (Sala de Casación), 9 de Octubre de 1891. («El Derecho», tomo 2, núm. 28, pág. 424.)*

I. Uno de los procesos más resonantes del año último y al cual puso término este fallo, fué sin duda el de Luis Izaguirre, acusado de homicidio calificado en la persona de la joven Piedad Ontiveros. Tras los debates que la prensa publicó y en que no faltaron rasgos de elevada clemencia, de erudición jurídica y de diligente celo para el cumplimiento del deber, tanto por parte del Ministerio Público, cuya voz llevó en el proceso nuestro compañero y amigo D. Antonio Ramos Pedrueza, como por la de los ilustrados defensores D. Guillermo Prieto y Lic. D. José María Pavón, sobrevinieron cuestiones jurídicas que el fallo cuya críti-

ca nos proponemos hacer, resolvió para siempre con toda la magestad de estilo y acopio de fundamentos, que frecuentemente distinguen los actos de nuestra Sala de Casación.

Las cuestiones ante ella ventiladas fueron las tres siguientes: 1<sup>a</sup> ¿Viola el juez instructor el art. 197 del Código de Procedimientos penales, si da por concluida la instrucción de un proceso, á pesar de que el reo manifieste por una orden de su defensor, que tiene algunas nuevas diligencias que promover, sin determinar cuáles?—2<sup>a</sup> Viola el mismo funcionario, en su calidad de Presidente de los debates ante el jurado, los arts. 489 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, por haber sometido al tribunal popular dos cuestionarios, basado el uno en las conclusiones del Ministerio Público y fundado el otro en la diversa clasificación del delito, hecha por la Defensa?—3<sup>a</sup> Viola el propio funcionario los arts. 347 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, por el hecho de que, al verificarse el sorteo de los jurados que debían ser citados para la vista, excúsease por equidad á dos personas, de acuerdo con el Ministerio Público y la Defensa, porque ellos habían fungido, como jurados en otra audiencia?

La primera cuestión es resuelta por la 1<sup>a</sup> Sala de nuestro Tribunal Superior conforme al principio, que la Casación solo tiene lugar para reparar infracciones de la ley, que no han podido serlo por otros medios; principio consagrado por el inciso I del art. 552 del Código de Procedimientos Penales, y cuya justicia evidencia la misma naturaleza del recurso de casación. Tal resolución nos parece en un todo arreglada á la ley, pues si atendemos á las indicaciones de la defensa en los varios recursos legales que interpuso en este negocio, de dos clases eran las pruebas que ella decía tener que promover, al pronunciar el juez instructor su auto por el cual dió por terminada la averiguación: la prueba documental y la de testigos. En cuanto á la primera, fuerza es reconocer cómo el art. 197 del Código de Procedimientos Penales, en rigor no impone ninguna obligación á aquel funcionario, de no dar por terminada la instrucción de un proceso hasta que hayan sido examinados todos y cada uno de los testigos no presentes, solicitados por el Ministerio Público y la Defensa. Basta, en efecto, leer con alguna atención ese texto legal, concebido por otra parte en términos sobrado equívocos, para convencerse de que, si bien debe el juez examinar á los testigos

presentes que le sean indicados por las partes, esa obligación desaparece en cuanto á los *ausentes*, en orden á los cuales es facultativo para el juez, no consentir que su examen, por considerarlo dificultoso ó tardío, estorbe la marcha del proceso. Ahora bien, tomando en cuenta que el procesado manifestó de una manera vaga que tenía diligencias que promover, claro es que, al insistir el juez en su auto, no hizo otra cosa que ejercitar aquella misma facultad, sin que por tanto ni él ni la 2<sup>a</sup> Sala del Tribunal que confirmó dicho auto, dieran mérito para la Casación en el sentido del inciso V del art. 551 del Código de Procedimientos Penales. Por idéntica razón debe también decirse que ninguna de esas autoridades ejercitó, á lo menos de un modo arbitrario, dicha facultad, que aquel Código ponía en manos de los jueces; facultad gravísima en verdad, si se atiende sobre todo á que en segunda instancia no tiene lugar la prueba testimonial, sino respecto de hechos que no han sido materia de examen en la primera (art. 535). Pero, facultad al fin, su ejercicio no podía ser causa de Casación, aun ejercida fuera de toda equidad, como lo establece, muy acertadamente la sentencia que estudiamos (considerando 2.<sup>º</sup>)

Por lo que toca á la prueba documental, la denegación es aun más fundada, pues el art. 535 expresamente declara que ella es admisible en *todo tiempo*, mientras los debates no hayan sido cerrados.

II. La segunda violación invocada por la defensa del procesado, no creemos que fué hecha valer sino por el excesivo celo que á las veces se ve obligada á poner la de una causa desesperada. ¿Cómo, si no, explicarnos que abogado tan distinguido, como uno de los defensores, confundiera la diversa clasificación del delito con una de sus circunstancias atenuantes, y pretendiera que el presidente de los debates había obrado ilegalmente, al someter al jurado dos cuestionarios, correspondientes á la doble faz con que los hechos habían sido presentados en la discusión? Claro es el inciso II del art. 491 y por lo mismo no podía prosperar tampoco por este capítulo el recurso, fundado en la infracción de los arts. 489 y siguientes ni por tanto tener aplicación el inciso XII del 551 (considerando 3.<sup>º</sup>)

III. La misma sentencia que hemos venido analizando, establece (considerando 4<sup>º</sup>) que tampoco procede la Casación conforme al inciso VIII del art. 551, pues él se refiere á defecto en la forma de las insaculaciones, sin hablar para nada de los sorteos. Y como la

Casación es de derecho estricto, no cabe aplicar á estos lo que exclusivamente fué previsto para tal efecto en orden á aquellas.

*Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 1<sup>a</sup> Sala, 6 de Agosto de 1891. («El Derecho,» tomo II, núm. 29, pág. 435.)*

IV. Una de las materias jurídicas más secundas, es sin duda, la que se refiere á las cuestiones prejudiciales, cuyos fundamentos y aplicaciones han sido muy diversamente considerados desde la legislación romana hasta el moderno derecho, donde aun no se dice sobre aquellas la última palabra, sea por divergencias en la doctrina y en la jurisprudencia, sea por lagunas considerables en la ley misma. Varios sistemas han pretendido fundar escuela; pero al rededor de cada uno de ellos las opiniones no han hecho sino desenvolverse de contradicción en contradicción, sin llegar hasta hoy á una solución fija y segura. Según las leyes 3, tit. I, lib. 3 y 1, tit. 19 lib. 7 del Código justiniano se ha creído por algunos tratadistas que no deberían aceptarse, como cuestiones prejudiciales, sino las que han sido expresamente declaradas por las leyes. De aquí se ha pretendido inferir, como de un monumento de la *razón escrita*, que un mismo juez, salva declaración legal expresa en contrario, es competente para conocer de todas las cuestiones que se relacionan directa ó indirectamente con la principal sometida á su decisión, y de la cual aquellas solo deben ser consideradas co-incidentales. Mangin (*De l'action publ.* tomo I, pág. 357), el más decidido campeón de esta teoría, la ha exagerado hasta el extremo de sostener, que si la acción civil, procedente de un delito, ha sido deducida separadamente de la acción pública, es decir, ante la jurisdicción civil, el ejercicio de aquella quede en suspenso hasta la sentencia definitiva sobre ésta. Toulier rechaza tal sistema, cuyos vicios se patentizan por la confusión absoluta que introduce entre las dos jurisdicciones, permitiéndoles obrar sin brújula y á merced de la caprichosa iniciativa de los litigantes. Este jurisconsulto se expresa como sigue: «Es un principio general que nos parece sin excepción, porque resulta de la naturaleza de las cosas, aquel según el cual la acción pública debe permanecer en suspenso siempre que el pretendido delito presuponga la existencia de un hecho anterior, no reconocido y de que los tribunales criminales no pueden conocer, sea porque las leyes les han prohibido expresamente tal conocimiento, sea porque esa prohibición resulta de ellas indirectamente, y aunque no sea sino para impedir que los litigantes logren emplear la prueba testimonial en los casos en que ella no basta ó es inadmisible (tomo 9, págs. 242 y siguientes).» Esta enseñanza, digna siempre de ser calificada como un gran paso para el triunfo de la regla *ratione materiae*, ha sido tachada de deficiente, por referirse solo á la hipótesis en que tenga lugar la circunstancia de *anterioridad* del hecho que se trata de juzgar. ¿A qué quedan, en efecto, reducidas con ella todas las cuestiones que pueden sobrevenir en el curso de un juicio, por más que sean extrañas á la jurisdicción que conoce de éste?—Según otro sistema á cuyo frente se encuentra el nombre del respetable criminalista Carnot, siendo imposible prever y precisar todos los casos en que existe una verdadera cuestión prejudicial, hay que resolver éste punto, atendiendo á los hechos (*De l'inst. crim.* tomo I, pág. 102,) como que la verdad de las cuestiones prejudiciales se impone muchas veces, aun en el caso de silencio de la ley, por la imperiosa é inclaudicable naturaleza de las cosas. Negar esto, solor de la necesidad en que están los tribunales de administrar pronta justicia, sin detenerse en cuestiones prejudiciales, equivale en último análisis á erigir la arbitrariedad en principio, pues nada da más triste prueba de ella que el menosprecio de las leyes de competencia. Esa misma sed de justicia, de que no es sino un eco bastardo la afirmación de que el juez competente para un negocio, lo es también para todo lo que con él se relaciona de cerca ó de lejos, nunca sería más indignamente engañada, que cuando se trasgredieran por sistema y en suplemento al silencio de la ley, los límites de antemano y con toda solemnidad marcados á cada jurisdicción. ¿Dejarán de imponer su respeto esos límites, según que la cuestión prejudicial surja antes ó durante el juicio? Ambas hipótesis nos parecen indiferentes, pues en la segunda podemos hasta señalar algo que es sagrado é inviolable, el derecho de defensa.

V. Nuestra legislación nacional ha fluctuado entre los varios extremos que acabamos de exponer. Fuera del *fuero federal*, respecto al cual se afirma casi con universalidad, que es atractivo, una vez establecida por supuesto, su competencia originaria, no tenemos en verdad sino muy breves y concisas declaraciones á que podamos sujetarnos, para saber si tal cuestión, provocada por uno de los litigantes,

debe ser resuelta previamente ó remitida para el mismo fin, en caso de sobrevenir, al Juez que corresponda. Mucho tendríamos que decir, si pretendiéramos hacer el estudio de todas nuestras leyes por lo que respecta á la presente materia, que no hemos querido sino bosquejar, reservándonos para otra ocasión tratarla de lleno y extensamente, sobre todo á la luz del art. 14 Constitucional, que previene, cómo nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino.... por el Tribunal previamente establecido por la ley.

VI. Mas si cumple á nuestro propósito hacer constar que hay una parte de nuestras leyes secundarias, donde parece haberse respetado más que en ninguna otra, el principio *ratione materæ* sobre que descansa la necesidad de las cuestiones prejudiciales. Nuestro novísimo Código Mercantil, tratando de la persecución de la quiebra fraudulenta, establece (art. 961) que á toda acusación sobre este delito, debe preceder la calificación de la quiebra, hecha por los tribunales civiles según el art. 37 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. En respeto á estos textos ha sido pronunciada la ejecutoria, cuya fecha y procedencia hemos puesto al principio de este estudio. "Considerando 4º, dice este fallo, que mientras no está hecha la enunciada calificación de quiebra fraudulenta por sentencia irrevocable, ninguno de los acreedores, ni el Síndico, representante de los mismos, ni alguna otra persona, pueden perseguir por querella voluntaria al concursado que juzguen á su arbitrio responsable de la clase de quiebra que les parezca, así como tampoco sería procedente la persecución de oficio que establece el art. 795 del Código Penal del Estado, sin la declaración anterior á que se contraen los artículos que le preceden y se combinan perfectamente con sus relativos del Código de Comercio en consonancia con el principio que establece la Constitución Federal de la República, en el respecto de que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil; de manera que, mientras la autoridad competente no declare que las deudas son de distinto carácter, porque tengan el punible de la perpetración de un delito, nadie podrá perseguir criminalmente, en el caso, al concursado."

## SECCION CIVIL.

*Tribunal Superior del Estado de Querétaro, (1ª Sala), 28 de Agosto de 1891. ("El Derecho," tomo 2, núm. 27, pág. 410).*

VII. Nuestro Código primitivo de Procedimientos Civiles (15 de Agosto de 1872), vigente hasta el día en el Estado de Querétaro, prescribe en su art. 542 que, si fueren varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma representación, observándose lo dispuesto en el art. 92; á no ser que tengan intereses opuestos.—Este precepto fué tomado por nuestros legisladores del art. 235 de la ley de enjuiciamiento civil española de 1º de Enero de 1856, teniendo por objeto abreviar y ordenar el procedimiento, lo cual no se conseguiría, cuando hubiese tantos escritos de contestación como personas demandadas, no obstante que unos mismos fuesen los intereses de todas. Si esto no ofrece ninguna dificultad, porque la justicia y conveniencia de la prescripción se imponen sin esfuerzo alguno, no sucede lo mismo en orden á la aplicación del artículo, que se roza estrechamente con preceptos no bien definidos del Derecho Civil sustantivo, derogatorio en más de un punto, del antiguo. Surgen, en efecto, dos cuestiones con motivo del art. 542 citado: 1º La representación á que éste se refiere, ¿debe entenderse en el sentido de mandato judicial conforme al art. 2,514 del Código Civil del Distrito Federal de 1870; 2º La misma representación está sometida á las excepciones de que trata el propio precepto? Ambas cuestiones son resueltas por el fallo que vamos á estudiar: Una persona deduce acción de nulidad contra un testamento, que aparece otorgado en favor de dos mujeres, solteras y mayores de edad. A pedimento del actor se previene á las demandadas que nombre representante común; y manifestando éstas estar conformes en que dicha representación sea desempeñada por una de ellas, el juez de los autos así lo declara. Del decreto respectivo se alza el demandante, fundándose en que la representación de que trata el art. 542 es un verdadero mandato judicial, que no puede ser ejercido, según el art. 2,514, inciso 2 del Código Civil, por mujeres, sino en los casos de excepción que expresa.—La 1ª Sala del Tribunal Superior del Estado establece (considerando 1º, 2º, 3º y 4º) que, siendo una misma cosa "representante" que "procurador;" y no pudiendo ser esto último las mujeres, debía revocar, como revocabla, el auto apelado. La misma sentencia añade (considerando 5º), que la representación de que en la especie se trata, debía constar en escritura pública, por exceder de mil pesos el interés del negocio para el cual se pretendía otorgada aquella (art. 2,484, inciso 2 del Código Civil). Tal es la solución

dada á las dos cuestiones antes propuestas, y vano sería por nuestra parte negar, cómo el respetable Tribunal que la autoriza, se muestra en ella, digno de sus ilustres antecedentes, jamás desmentidos, en el firme e invariable culto tributado al texto de la ley. Empero, si tales es la verdad que mucho nos complace proclamar, excúsesenos, por lo sincera y respetuosa, la opinión contraria que pasamos en seguida á pretender fundar. Desde luego, fuerza será convenir en lo extraño que parecerá á cualquiera, que el legislador no haya empleado ni en el art. 92 que se refiere á acciones, ni en el 542 que trata de excepciones, sino un término vulgar, absolutamente ageno al tecnicismo de la ciencia jurídica, cuando de seguro eran conocidos de aquel los propios y adecuados al caso de "apoderado," "procurador" ó "mandatario." La extrañeza sube de punto, si se atiende á que el Código de Procedimientos es posterior al Civil, donde estos vocablos son usados varias veces, ya para ser definidos (art. 2,474), ora, para establecer ciertas reglas y prohibiciones (arts. 2,484 y 2,514). Si á esto se agrega que el mismo Código de Procedimientos emplea en otros lugares el tecnicismo que apuntamos (arts. 627 y 725, inciso 12), una discreta interpretación nos obliga á reducirnos en la de los testos legales de que se trata al sentido natural de sus términos, sin extenderlos á consecuencias, que habría claramente expresado el legislador, si su intento hubiera sido, que tuvieran lugar. Nótese por otra parte, que de assimilar la significación de la letra de los arts. 92 y 542 á la del 2,514 del Código Civil, se seguiría que se interpretaban extensamente testos de carácter prohibitivo y limitado, que en buena hermenéutica deben siempre tomarse en términos restrictivos. ¿Cómo, además, no ver que el legislador quizá tuvo por móvil, para proceder en la forma en que lo hizo, la consideración misma de que antes hicimos mérito, de abreviar el procedimiento, una vez que eran idénticas la excepción ó excepciones que hacían valer los varios demandados? Porque, en efecto, frustraneo quedaría ese fin, desde que se empleasen las pesadas y tardías fórmulas que se observan, tratándose de que una persona extraña nos represente en el juicio que vamos á promover ó que se promueve en nuestra contra. Enhorabuena que en este caso haya necesidad de un verdadero mandato judicial: la falta de identidad de los demandados lo justifica todo; pero de seguro que es caso muy distinto aquél en que uno de estos es designado

por el otro ó otros para hacer las veces de todos. Entonces, ya no hay que buscar la observancia de formalidades innecesarias, supuesto que, dada la comunidad, ó mejor dicho, identidad de interés, puede decirse que, aun siendo varias las personas demandadas, son una sola, en cuanto al concepto jurídico, ó en otros términos, no son varias, sino una sola la obligación.

¿Se quieren ejemplos en el mismo Código Civil que confirmen esta interpretación? El marido, dice el art. 206 del Código Civil, vigente en el Estado de Querétaro, es el *representante legítimo* de su mujer.» «Para los efectos del art. 3675 (albaceazgo), dice el 3677, *representan* legítimamente 1º el marido á la mujer casada, menor de edad; 2º los ascendientes á sus descendientes que están bajo su patria potestad, etc., etc. Pues del mismo modo que en estos casos bastan el acta de matrimonio, el acta de nacimiento, etc., etc., para justificar la intervención judicial de una persona en lugar de otra, basta igualmente para el mismo objeto que los demandados presenten un escrito en que expresen que uno de ellos tiene la representación de todos. En consecuencia no es lo mismo *representante legítimo* que *procurador judicial*, como lo asienta la sentencia que estudiamos (considerando 2º); y el mismo Código de Procedimientos civiles establece la diferencia diciendo (art. 83), que "los interesados y sus *representantes legítimos* podrán comparecer en juicio *por sí* ó por medio de un *procurador con poder bastante*. El representante legítimo tiene toda la representación necesaria en virtud de la misma ley, á diferencia del procurador, cuyas facultades arrancan solo de la espresa concesión de los otorgantes. Finalmente el Código de Comercio (art. 1060), inspirándose en las mismas consideraciones que acabamos de apuntar, ha reproducido, explicándolo, el precepto de los arts. 92 y 542 del Código de Procedimientos: "Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ó opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente á todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio ó elegir de entre ellos mismos un *representante común*. Si no nombraren *procurador* ni hicieren la elección de *representante*, ó no se pusieren de acuerdo en ella, el Juez nombrará al *representante común*, escogiendo á alguno de los que hayan sido pro-

puestos, y si nadie lo hubiere sido, á cualquiera de los interesados. El *procurador nombrado* tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El *representante común* tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitrios, á menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.» En iguales términos se expresa el art. 44 del Código de Procedimientos civiles, actualmente vigente en el Distrito Federal. ¿Se quiere mejor prueba de la diferencia entre «representante» y procurador?

El caso, pues, decidido por la 1<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior del Estado de Querétaro, no era el de ser necesario un procurador, y menos aún, el de que las facultades de éste constasen, para ser ejercitables en juicio, en escritura pública, por tratarse de un negocio cuyo interés excedía de mil pesos. ¿Habría podido una sola de las señoras demandadas comparecer en juicio por su propio derecho? A no dudarlo, sí, porque, aunque no pocas de nuestras leyes civiles establecen notables diferencias entre el hombre y la mujer, éstas no llegan al extremo de prohibir á ésta por solo su sexo el derecho de defenderse. Así, supóngase que las personas demandadas en la especie que nos ocupa; en vez de tener unos mismos intereses, les hubieran tenido opuestos entre sí; no habrían podido presentar sus excepciones cada una por su lado? Si, responde el art. 543, en términos que no consienten ninguna excepción. Ahora bien, ¿porqué en un caso es incapaz la mujer de litigar y en otro no, cuando la razón de incapacidad que se supone por la 1<sup>a</sup> Sala del Tribunal de Querétaro es la misma? No se comprende; pero la lógica impone de seguro otra solución que la autorizada por la sentencia aludida,

—

*Tribunal Superior del Distrito Federal. (Sala de Casación), 5 de Octubre de 1891. ("El Derecho," tomo 2, núm. 28, pág. 427).*

VIII. Una persona escribe á otra una carta, suplicándole le facilite la suma de \$300, que le ofrece reembolsar en el curso de un mes próximo, enviándole por lo menos doce marcos de plata en tres partidas. La entrega del dinero al que por esa carta lo había solicitado, está demostrada en autos que se siguieron ante el juzgado 5º menor sobre pesos, por la declaración de dos testigos que la misma persona presenta, y los cuales deponen que el compromi-

so contraido por dicha cantidad lo fué á nombre de una negociación minera de que el solicitante de aquella era Director, y no personalmente; que dicha cantidad figura en los libros de la Negociación y en el balance. Se presenta también por el demandado un certificado expedido por el Secretario de la Junta Directiva de aquella y del cual aparece que el que recibió el dinero, estaba encargado de la dirección y administración de la misma. El juez 6º menor, á quien por recusación del 5º pasaron los autos, pronunció sentencia condenando al que había solicitado y recibido el dinero, á su pago dentro del término de ocho días y al pago también de los réditos á razón del 6 pgo anual y á contar desde la fecha de la demanda hasta la completa solución de toda la cantidad, con más los gastos y costas. Interpuesto de esta sentencia el recurso de casación en cuanto al fondo del negocio, conforme á la fracción I del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles, el recurrente expuso en su escrito relativo que la sentencia del inferior había violado tres disposiciones legales: que la primera era el art. 604 del Código citado según el cual, cuando el actor no prueba su acción, debe ser absuelto el demandado; pues en el caso así había sucedido, porque la acción deducida era la del contrato de mutuo, siendo así que conforme á la misma carta presentada por el actor y la cual hace prueba plena en su contra, según el art. 558 del mismo Código, aparece que medió entre ambos litigantes una promesa de venta con anticipo.

La 2<sup>a</sup> violación invocada por el recurrente fué la del art. 1,535 del Código Civil del Estado de Guerrero, según el cual los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos, no pudiendo alterarse ni modificarse sino por mutuo consentimiento de los interesados. El razonamiento del recurrente es el que sigue: "aun suponiendo que el Sr. Juez pudiese desentenderse del error cometido por el actor, al demandor el cumplimiento de un contrato de mutuo que no comprueba, y dar por supuesto que lo que quiere es la ejecución del contrato que si ha comprobado; como la prestación que ha exigido al demandado es pago de pesos, y no aparece de la citada carta, título del contrato, que el pago en esta forma sea el que prometió el exponente al acreedor; el Juez al acceder á la pretensión del actor, altera el contrato, base y origen único de los derechos que puedan competir al actor, sin que medie para ello el consentimiento de los contratantes." Finalmente, se pretendió hacer valer por

el demandado la violación del artículo 2,510 del citado Código Civil según el cual el mandante está obligado á cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraido, sin traspasar los límites del mandato. Y como, decía el recurrente, la carta mencionada se refiere para el reembolso del dinero á mercancía propia de la negociación de minas, y dos testigos declararon haber solicitado dinero por medio de ella el demandado para atenciones de la misma en su carácter de Director, claro es que al condenar la sentencia recurrida al mandatario, ha prescindido del mandante, único obligado al pago de la cantidad exigida en el juicio.

En cuanto á la primera violación, creemos que de seguro había prosperado el recurso, si en vez de citar su autor aisladamente el art. 604 del Código de Procedimientos Civiles, que enuncia un principio general, suponiendo siempre que determinada acción, procedente de tal ó cual contrato, ha sido deducida; sin haber demostrado su justificación de hecho y de derecho, hubiera citado también los arts. 2,939, 2,947 y sus relativos del Código Civil, como los solos aplicables al caso, y también el 2,785 por la inexacta aplicación que de él hizo el Juez sentenciador. En efecto, no es posible dudar acerca de que el contrato cuya ejecución judicial se pidió, fué de compra-venta y no de préstamo, supuesto que hubo cosa y precio convenidos entre los contratantes, necesitándose para que hubiera existido el otro contrato la circunstancia esencialísima de que solo hubiese intervenido dinero.

**IX.** Y nada importa que á este respecto se dijese en contrario que según el art. 25 del Código de Procedimientos Civiles las acciones proceden en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título ó causa de la acción, porque á no dudarlo este precepto no se refiere al caso en que, como en el presente, se ha expresado equivocada y falsamente el nombre de la acción. La razón es porque según los términos del mismo art. 25, concordante con los 59 y 49 de los Códigos anteriores de Procedimientos (1872 y 1880) y con la ley 40, tit. 2, partida 3<sup>a</sup>, si la naturaleza de la acción deducida en juicio no depende ni del nombre que se le dá, ni de la cosa que por medio de ella se pide, lo contrario debe afirmarse en orden al título, causa ó razón legal en que se funda el derecho, pues estas últimas circunstancias constituyen el fundamento y condicio-

nes de la acción misma, que no existe ó es muy diversa de aquella que se ha pretendido entablar, si éstas no se mencionan con perfecto arreglo á la ley. ¿Se concibe, por ejemplo, que quien pretende la devolución de una cantidad por vía de precio, logre igualmente su objeto, lo mismo deduciendo la acción *empti* que la *mutui*? Indudablemente que no, pues los derechos y obligaciones procedentes de una y otra son son diversos, descansan sobre fundamentos jurídicos distintos y pueden reconocer causas peculiares y privativas de cada uno. Siendo esto así, el juez no puede suplir de oficio lo que no se le pide, porque equivaldría á tanto como á constituirse en lugar de los contratantes, quienes al presentar ante él tal acción y no otra, como ésta y no aquella excepción, revelan no haber celebrado sino el contrato á que respectivamente se refieren en la demanda y contestación. Por esto el art. 605 del Código de Procedimientos Civiles encierra dentro de estos límites las atribuciones del juez, declarando que la sentencia debe ocuparse exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, y esta manera de interpretación la encontramos confirmada por las sentencias de 16 de Enero de 1885 de la 4<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior del Distrito. (*Anuario de Jurisprudencia y Legislación*, Secc. de Jurisp., tom. 3, pág. 17, considerando 1º), de 11 de Octubre de 1889 de la 3<sup>a</sup> Sala del mismo Tribunal (Id. Secc. id., tomo 7<sup>o</sup>, págs. 42 á 46), de 20 de Julio de 1886, de casación (Id., Secc. de casación, 1886, pág. 238, considerando 1), y de 17 de Diciembre de 1890, de casación (Id., Secc. de id., 1890, pág. 362, considerando 4).

**X.** Respecto de la segunda violación ó sea la del art. 1,535 citado, resulta, como consecuencia lógica de lo anterior, que tampoco se cometió en la sentencia recurrida, pues contrato de préstamo ó de compra-venta el constante en la carta aludida, á uno y á otro es aplicable el principio que expresa aquel texto legal, y por tanto al declarar el juez inferior que el demandado debía pagar al demandante la suma *prestada* por éste, muy lejos de infringir dicho precepto, lo aplicó con toda justicia, aunque á un contrato diverso de aquel cuya acción fué deducida por el actor; pero no bien excepcionada por el reo.

**XI.** Otra cosa pensamos en cuanto á la violación que se invocó del art. 2,510 del propio Código Civil, pues muy poco razonar se necesita para demostrar que el demandado recibió la cantidad en cuestión, no por sí mismo, sino

á nombre de la Negociación de minas de que era Director. Las pruebas á este respecto se reducen á la testimonial, la que por llenar en el caso los requisitos legales (arts. 562 y 563 del Código de Procedimientos Civiles) debió infundir en el juez sentenciador la convicción contraria á la expresada sobre este punto en su fallo; y á la de presunción legal (art. 537 del mismo Código) fundada en el hecho, igualmente declarado por los testigos, de que en los libros de la Negociación figuraba la cantidad susodicha con el carácter que le dió, al contestar la demanda, el demandado.

*Tribunal Superior del Distrito Federal (Sala de Casación), 2 de Septiembre de 1891 ("El Derecho," tom. 2, núm. 29, pag. 439).*

XII. Después de haber sido demandada por otra una persona, sin que ésta hubiera rendido ninguna prueba durante la dilación respectiva, mientras la primera sí rindió las de posiciones, obteniendo que la otra confesase haber recibido los efectos, cuyo precio se le demandaba, aunque no estaba conforme con éste, el Juez 2º menor mandó citar á ambos contendientes á una junta, y en ella el representante del demandado reconoció la deuda, ofreciendo pagarla en todas sus partes, es decir, hasta con las costas. Más como el actor exigiese que el demandado garantizase el pago; por no haberlo hecho así, el juzgado sentenció condenándolo al pago ofrecido. Cualquiera, aun no siendo letrado, pensará que de esta sentencia, fundada nada menos que en la confesión judicial de la deuda, ya no cabía ningún recurso. Sucedío sin embargo, que el representante mismo del demandado, á los cuatro días de notificado el fallo, interpuso casación en cuanto al procedimiento y fondo del negocio. Bajo el primer aspecto decía el recurrente en su escrito relativo que se había dado mérito al recurso conforme al art. 714, inciso 1º del Código de Procedimientos Civiles, porque el demandado no había sido citado *en forma*, supuesto que siendo el actor una compañía, no había presentado la escritura que la comprobaba, no obstante que al tenor del art. 2226 del Código civil, es nula la sociedad no escriturada. Bajo el otro aspecto, daba á entender el recurrente, haberse dado tambien mérito para la casación por infracción, 1º del art. 926 del Código de Procedimientos Civiles, según el cual el Juzgado no debió admitir la demanda con el defecto indicado, y 2º del art. 548 del mismo cuerpo de leyes, pues la confesión

de la deuda hecha en la junta de que se ha hablado, no era sino extra judicial, no debiendo por tanto hacer prueba plena. — La sentencia de casación á que el recurso así fundado dio lugar, establece (considerando 1º) que en cuanto al primer punto, la casación no procede porque el recurrente mal podría quejarse de falta de emplazamiento, cuando concurrió á la cita que se le hizo y contestó la demanda, sin que ni entonces ni después reclamara la violación ahora invocada (art. 702 del Código de Procedimientos Civiles). La sentencia de casación pudo haber añadido que, establecido el recurso, conforme á ese mismo precepto, para reclamar violaciones de ley contra las cuales no ha tenido el agraviado otro medio, mal podría hacerlo por aquél, cuando antes de contestar la demanda, pudo perfectamente oponer y no la opuso, la *excepción dilatoria* de falta de personalidad ó de defecto legal en la forma de proponer la demanda. Y como el Juez sentenciador no debe ocuparse sino de las acciones y *excepciones opuestas* (art. 605 del Código de Procedimientos Civiles), obró con entero arreglo á la ley, al no reparar en esa infracción, que por lo demás él no podía adivinar ni menos suplir de oficio, pues el art. 926, á pesar de sus términos comprensivos del defecto, no sólo en cuanto á claridad de la demanda, sino también respecto de su conformidad con todas las reglas establecidas para fundarla, sólo puede referirse á esos vicios de forma, que aparecen tan groseramente evidentes, que casi saltan del papel á la vista, sin que sea necesario que el demandado los señale por medio de una excepción dilatoria.

XIII. En orden á la segunda violación, la sentencia que estudiamos (considerando 2º) dice que el art. 548 del Código de Procedimientos no tiene ninguna aplicación en el caso, no procediendo por tanto el recurso, pues según el art. 711, la casación no tiene lugar por infracción de leyes inaplicables al hecho que se menciona. En efecto aquel precepto se refiere á confesión *ficta* y no á la *extrajudicial*, que el recurrente indica, de la cual habla el art. 550. Más aun citado éste, la casación no habría procedido, porque según ese artículo la confesión extrajudicial hace prueba plena, cuando hecha ante juez *incompetente* (y no era tal en el caso el Señor Juez 2º menor) se viene en cuenta de que el confesor lo reputó competente.

Méjico (1<sup>a</sup> Sala), 30 de Julio de 1891 ("El Derecho," tom. 2, núm. 29, pag. 440).

XIV. Una persona demanda á otra sobre restitución de 575 maguelles, con más los daños y perjuicios, apoyándose en una escritura de transacción, no registrada y en la cual sólo figuraban el actor y un tercero. El Juzgado del Distrito de Tlalnepantla pronuncia sentencia, de conformidad con la demanda, y después de la revisión que de ella hace la 2<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior, la revoca en todas sus partes, absolviendo al demandado. De este segundo fallo interpone el recurso de nulidad el actor, pretendiendo fundarse: 1º en que el fallo recurrido no guarda congruencia con la demanda, según lo preceptúa el art. 226 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; 2º en no haberse interpretado debidamente los arts. 2141 y 2143 del Código Civil, y 3º en la violación de los arts. 1461 y 2130 del propio Código, así como del 11 del Decreto núm. 54 de 29 de Abril de 1884.

La sentencia que nos ocupa, expresa (considerando 1º) que la falta de congruencia que se señala entre la demanda y la sentencia, no existe en el caso, en el sentido legal, pues tal requisito no puede significar que, para cumplirse, todas las sentencias deban deferir siempre á la acción deducida, aunque no resulte probada en los autos.

XV. ¿Por qué así se dijo en el fallo recurrido, que había sucedido en este litigio? Porqué la escritura presentada por la parte actora, y expresiva de una transacción entre ella y una tercera persona, nada podía probar en contra del demandado, respecto de quien tenía que ser una *res inter alios acta*, supuesto que no había sido registrada debidamente, conforme al art. 2130 del Código civil. Pero nada importa en orden á este punto la declaración del art. 1461, pues este precepto expresamente dice que la plena fe otorgada á la obligación constante en instrumento público, no obliga á terceros sino en cuanto al hecho de su existencia y de su fecha (Considerando 2º y 3º).

XVI. ¿Por qué el mismo fallo recurrido asienta que la escritura pública no había sido debidamente registrada? La sentencia de casación responde. (Considerando 4º), que, aunque consta que dicho instrumento se anotó preventivamente, como lo permite el art. 2141 en su primera parte, para el caso de un título, cuya inscripción no deba rehusarse en definitiva; pero que no deba tener lugar desde luego por algún defecto conocidamente subsanable, consta también que dicha

anotación no se convirtió en inscripción, dentro del plazo de dos meses, como aquel mismo lo ordena en su segunda parte, quedando por tanto sin efecto alguno dicha escritura, en contra del demandado.

XVII. La sentencia que estudiamos, se hace cargo, en este punto, de una objeción que podría hacersele, con respecto á la oficio idad por parte de la 2<sup>a</sup> Sala sentenciadora, en tachar de ineficaz la escritura pública en contra del reo, que no había opuesto la excepción relativa á falta de inscripción; y la resuelve, estableciendo la observancia de los arts. 2098 y siguientes del Código civil sobre *títulos sujetos á inscripción*, 2130 y 2141, no depende de la voluntad de los particulares, sino que la ha impuesto el legislador, en nombre del interés público, que jamás debe ceder ante las convenciones privadas. Esta consideración es incontestable, pues si por regla general, las formalidades esternas de los contratos no tienen otro objeto que su prueba; tratándose de los que deben ser registrados, las que establece la ley, son de su esencia, al extremo que resultan *inexistentes* si no han tenido lugar, como lo demuestran sin sombra de duda hasta los términos prohibitivos empleados por el legislador.

XVIII. Finalmente la sentencia de la 1<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior del Estado, declara que la acción deducida en este juicio, exigió que el actor demostrase además, del dominio en orden á las cosas que reclamaba, su posesión en poder del demandado, y resulta de autos y de la confesión de aquel que dichas cosas ya no existían en la fecha de la demanda. El principio establecido por la sentencia es una verdad conocidísima des de el antiguo derecho (l. 25, tit. 2, Part. 3 y l. 4, tit. 3, lib. 11 Nov. Recop.) y está fundada en la misma naturaleza de la acción de que se trata.

*Juzgado 5º de lo Civil del Distrito Federal, 17 de Febrero de 1891. ("El Derecho" tomo 2º núm. 29, pag. 442.)*

XIX. Esta sentencia, que se publicó en nuestro semanario, por haber causado ejecutoria, es digna del distinguido jurisconsulto, que funjía en aquella fecha, como juez de lo civil, y que hoy desempeña con universal aplauso una de las magistraturas del Tribunal Superior del Distrito Federal. La claridad de exposición, el método en los razonamientos y la estricta interpretación de la ley, son cualidades que, ya ostentadas por el Sr. Lic. Mateos Alarcón en su notabilísima obra "Estudios sobre el Código Civil", vuelven á resplandecer en este fallo, cuya mejor crítica no podríamos hacer, que remitiendo á nuestros lectores á su lectura y me-

ditación. Una Señora demanda á su esposo por divorcio necesario, que trata de fundar en sevicia, acusación falsa y denegación de alimentos y por ministración de éstos. El demandado niega la demanda, y abierta la dilación probatoria, la actora ninguna prueba rinde acerca de la primera causal de su acción, resultando en cuanto á la segunda por documentos que fehacientes anteriormente la misma Señora había demandado á su marido tambien por sevicia y adulterio; que éste la contrademandó por el último hecho y por abandono del domicilio conyugal durante mas de dos años; que el juicio terminó por absolución de ambos litigantes, conforme al art. 245 del Código Civil de 1870, que sanciona el viejo proverbio: «*paria delicta mutua compensatione tolluntur*; que en ese mismo litigio se obligó al marido á ministrar alimentos á la esposa, y por último, que solo cumplió en parte con esa obligación.

La sentencia declara, cómo muy lejos de estar demostrada la segunda causal de la demanda, debe decirse respecto de ella algo mas que lo que amerita la primera, pues de autos consta que si bien la actora fué absuelta de la contrademanda de su esposo, tal absolución se fundó, no en su inocencia, sino en igual culpabilidad de su marido. Así podía suceder en efecto en el Distrito Federal antes del Código que actualmente nos rige, y de ello se ofendian, á no dudarlo, gravemente nuestras costumbres. "Si se atiende, hemos dicho en otra parte (*Derecho civil mexicano comentado*, tom. 3, núm. 149) á que el legislador, al establecer el remedio del divorcio, ha querido moralizar los matrimonios en desorden; y á que éste es mayor, cuando ambos esposos son culpables, el interés social á grandes voces nos parece pedir con más empeño que en el caso de un solo cónyuge culpable, que el divorcio sea pronunciado, para que cuarto antes se quite de la contemplación pública ese espectáculo escandaloso de vicios y crímenes recíprocos." La sentencia, pues, que nos ocupa, muy acertadamente establece. (Considerando 4º) que la contrademanda del marido en el juicio anterior, quedó probada por la sentencia misma que á aquél puso término, entendiéndola, no en el sentido de una absolución perfecta por falta de culpabilidad, sino por exceso de ella hasta el grado de una infección moral casi irremediable por la absoluta carencia aun de las saludables influencias del buen ejemplo y del arrepentimiento.

XX. Así las cosas ¿era procedente la nueva acción de la adultera por alimentos? La senten-

cia responde (considerando 6º) que no: Iº porque el fallo sobre el primer juicio así lo declaró 2º, porque en un convenio posterior entre ambos cónyuges, se pactó que renunciaban á todas las acciones que tenían y pudieran tener para hacerse reclamaciones y 3º (considerandos 7º y 8º) porque, segun el art. 253 del Código Civil la adultera no tiene derecho á alimentos.

A. VERDUGO.

## SECCION CIVIL.

### 3.<sup>a</sup> SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Presidente: José P. Mateos.

Magistrados: E. Zubiaga.

„ Manuel Mateos Alarcón

Secretario: Angel Zuvalza.

ACTOR. — Debe probar su acción, como el reo sus excepciones.

DOMINIO. — El que lo invoca, como adquirido de un modo derivado, ¿debe probar que su antecesor era propietario?

TRADICIÓN. — Era necesaria la de la cosa para el perfeccionamiento del contrato de compra-venta, según la legislación antigua?

PRESCRIPCION. — ¿Es un medio de adquirir el dominio de las cosas raíces y con qué requisitos?

DOCUMENTOS. — Si han sido presentados extemporáneamente; pero admitidos por el juez ¿debe éste tomarlos en consideración al fallar, estimando su valor probatorio?

INTERUPCIÓN. — Para que se opere la de la prescripción por causa de demanda ¿es necesario que ésta tenga por objeto la misma cosa que se prescribe?

ID. — ¿Cuál es su efecto?

ESCRITURA PÚBLICA. — ¿Cuál es el sentido de las leyes antiguas que prescribían la necesidad de aquella para la venta de inmuebles?

Méjico, Diciembre 14 de 1891

Vistos los autos seguidos en la vía ordinaria por D. Ramiro de Trueba como apoderado de los Sres. Worttey Guillermo y Osborn Baggally, patrocinado en esta instancia por el Lic. D. José María Guerrero, contra Doña Isidra Tejeda de Suárez, y la sucesión de D. José María Suárez representada por la albacea Doña Jacoba Suárez, representados y dirigidos por el Lic. D. Pedro Lascurain, vecinos de esta capital sobre reivindicación de la casa número once, hoy trece de la calle del Cacahuatal ó Matadero hoy (Cuautemotzin) y pago de sus rentas, en la apelación que los demandados interpusieron de la sentencia pronunciada por el Juez segundo de lo civil, el día quince de Junio del corriente año en que falló: I. Que los Sres. Worttey Guillermo y Osborn Santiago Baggally, han probado ser dueños de la casa número trece de la antigua calle del Matadero. II. Que los mismos no han probado que la Sra. Isidra Tejeda y los herederos de D. José María Suárez, sean inquilinos, ó hayan percibido determinada cantidad de frutos de esa finca. III. Que los Sres. Tejeda y los herederos del Sr. Suárez no

justificaron la excepción opuesta de prescripción. IV. Que en consecuencia se condena á la Sra. Isidra Tejeda de Suárez y á la Sra. Jacoba Suárez como albacea de la sucesión de D. José María Suárez, á que entreguen á los Sres. Baggally la relacionada casa. V. Se absuelve á las mismas señoras de la demanda, en la parte relativa al pago de rentas ó de productos, y VI. Cada parte pagará sus costas.»

Resultando, primero: Que en fecha catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, presentó escrito el Sr. Ramiro de Trueba, con la representación indicada, ante el Juez primero de lo civil, exponiendo: que la Sra. María Ocotlán de Alfaro, vendió al Sr. D. Juan Santiago Baggally las casas números trece y catorce del Matadero, mediante la escritura que exhibía y tiene fecha tres de Julio del mil ochocientos sesenta y nueve otorgada ante el Notario Público D. Plácido Ferriz; que el Sr. Baggally vendió estas casas entre otras, al Sr. D. Roberto B. Gorsuch, como constaba de la escritura enyo testimonio acompañaba, y fué otorgada en veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos ante el Notario D. Mariano Vega; que estas casas fueron vendidas después por Gorsuch á los Sres. Guillermo y Santiago Baggally, en unión de otras, y con consentimiento de D. Juan Santiago Baggally; que se había reservado el derecho de retracto, mediante escritura de veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, otorgada ante el Notario D. Antonio Ferreiro; que de estas escrituras aparecía que sus poderdantes tenían el dominio de esas fincas; que el Sr. Suárez y después sus sucesores habían habitado la casa número doce, como inquilinos, y que negándose la Sra. Isidra Tejeda de Suárez á hacer la entrega, diciéndose dueña, con la acción real que á sus poderdantes correspondía y estaba acreditada con las escrituras, y copia de la sentencia de adjudicación, demandaba á la Sra. Isidra Suárez, poseedora de la casa en cuestión la propiedad de la casa y su entrega, así como el pago de las rentas desde Septiembre de mil ochocientos setenta y seis.

Resultando, segundo: Que opuesta la excepción dilatoria de oscuridad en la demanda y terminada mediante un convenio, en el que se estipuló que figurarían como demandadas la Sra. Isidra Tejeda viuda de Suárez, y la Sra. Jacoba Suárez, como albacea de la sucesión de D. José María Suárez, negaron éstas la demanda en escrito de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, negando el dominio, y el derecho de cobrar rentas, y opusieron subsidiariamente la excepción de prescripción en cuanto á los extremos de la demanda,

Resultando, tercero: Que abierto el término de prueba durante él, la parte actora rindió como tales, la instrumental, mediante las escrituras que acompañó á su demanda y la documental consistente en copia certificada de la cláusula séptima, cabeza y pie del testamento de D. José María Suárez, y la demandada rindió á su vez, la documental consistente en varios certificados de pago de contribuciones de la casa en cuestión desde mil ochocientos setenta hasta mil ochocientos noventa con algunas interrupciones, de los que aparece que los pagos los ha hecho de setenta á ochenta la Sra. Tejeda de Suárez, y de ochenta y cinco en adelante con el nombre de José María Suárez, habiendo una sola boleta en que aparece que el pago lo hizo en ochenta y cinco, D. Pedro Lascurain; rindió la testimonial para acreditar que D. José María Suárez y después sus sucesores, han estado en quieta y pacífica posesión de la casa cuando menos de sesenta y nueve á la fecha de la demanda; dos recibos suscritos por J. J. Baggally en mil ochocientos sesenta y dos, uno por cien pesos, á cuenta de lo que adeudaba D. José María Suárez, por la casa que había comprado aquél á la Sra. Alfaro; rindió por último, copia certificada de una acta de consiliación verificada el veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y dos entre la Sra. Alfaro y el Sr. Suárez, en la que se hace constar que la casa hoy en cuestión la vendió, la primera al segundo.

Resultando, cuarto: Que recusado el Sr. Juez primero ante quien los autos giraban, con fecha seis de Febrero del año próximo pasado, y admitida la recusación el siete, recibió sin embargo, ese día la prueba testimonial y con posterioridad recibió prueba documental.

Resultando, quinto: Que radicados los autos en el Juzgado segundo de lo civil, presentó escrito la parte actora protestando contra las pruebas recibidas por el primero, después de haber sido recusado y desconociendo los recibos exhibidos como suscritos por D. Juan Santiago Baggally cuyo escrito se mandó agregar á sus autos.

Resultando, sexto: Que hecha publicación de pruebas, se señaló día para los alegatos y habiendo cambiado el personal del Juzgado se mandó citar le nuevo para sentencia, agregándose un escrito en que las partes convinieron en tener como legalmente rendida la prueba testimonial y como objetados los recibos de que se ha hecho mérito.

Resultando, séptimo: Que por escrito de ocho de Abril convinieron los interesados en que la información testimonial surtiera sus efectos como practicada en tiempo hábil y que los documentos se tuvieran por sujetados en los términos del es-

crito del Sr. Trueba, fecha diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y por no haberse presentado con la contestación de la demanda.

Resultando, octavo: Que en estado pronunció el Juez la sentencia de que se hizo mérito, de la que apeló el Lic. Lascurain y se le admitió el recurso en ambos efectos, sustanciándose en la Sala la segunda instancia con arreglo á la ley.

Considerando, primero: que el que afirma está obligado á probar y por tanto el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones (art. 354, C. P. C.).

Considerando, segundo: que negada la demanda en todas sus partes por el representante de las Señoras demandadas y habiendo alegado subsidiariamente la excepción de prescripción quedó á cargo de la parte actora la prueba del dominio que alegó como fundamento de la demanda; y á la de aquellas la de la excepción alegada.

Considerando, tercero: que en consecuencia hay necesidad de analizar las pruebas rendidas por una y por otra parte, para decidir si la sentencia apelada es justa y arreglada á derecho.

Considerando, cuarto: que las pruebas producidas por los Sres. Baggally consisten en las tres escrituras que se acompañaron á la demanda y copia certificada de la cláusula séptima del testamento del Sr. José María Suárez, cuyos documentos por más que tengan pleno valor probatorio, conforme al art. 551 del C. P. C., sin embargo, están muy lejos de ser demostrativos del dominio que pretenden tener dichos Señores en la casa en cuestión, por las razones siguientes: I. Porque la cláusula del testamento del Sr. Suárez no contiene ninguna referencia al pretendido dominio de los demandantes, y antes por el contrario, contiene una aseveración contraria á su intento, pues en ella declara aquel que la casa que motiva éste juicio es de su propiedad, por haberla adquirido por compra que de ella hizo á la Sra. María Ocotlán Alfaro. II. Porque según los principios elementales del derecho enseñados por los jurisconsultos y sancionados por la jurisprudencia de los Tribunales, el que demanda el dominio adquirido por un modo derivado debe probar que su antecesor era propietario, porque no ha podido trasmitirle más derechos que los que él tenía; y los Sres. Baggally no han rendido prueba alguna que demuestre que sus causantes hasta la Sra. Alfaro que aparece como primera vendedora de la casa en cuestión, hayan tenido el dominio de ella en el momento en que celebraron los contratos de venta á que se refieren las tres escrituras que fundan y motivan la demanda. III. Porque los

títulos ó escrituras en que se hacen constar los contratos traslativos de la propiedad, solo demuestran la existencia de los actos á que se refieren, pero no que se haya verificado la traslación de aquella, que solo tiene lugar, cuando el que enagena es propietario de la cosa, y por lo mismo los títulos ó escrituras exhibidos, por sí solos son ineficaces para demostrar el dominio de los Sres. Baggally, sin la prueba complementaria antes mencionada. IV. Porque la legislación antigua, bajo cuyo imperio se otorgó la escritura de venta por la Sra. Alfaro á favor del Sr. Santiago Baggally, exigía para la traslación del dominio, que el contrato de compra venta no solo se perfeccionara por el consentimiento de los contratantes acerca del precio y de la cosa, sino que exigía la consumación de él mediante tradición, en virtud del principio según el cual, el dominio se transmitía por la tradición y no por los contratos; sancionado por la ley 46, tít. 28, partida 3<sup>a</sup> que dice: "E por ende decimos que por tal «poderamiento como éste que paga un home á otro de su cosa, que pase el señorío de la cosa á aquél á quien apoderase de ella:» y en los autos no existe ninguna constancia demonstrativa de que la Sra. Alfaro entregara al Sr. Baggally la casa en cuestión; y antes por el contrario aparece por el documento de fojas 61 del cuaderno de pruebas de las señoras demandadas que en veinte de Julio de mil ochocientos sesenta, aquella vendió ó más bien dicho, ratificó la venta que ya tenía celebrada con la Sra. Isidra Tejeda, quien ya estaba en posesión de la casa, y por tanto, que cuando la Sra. Alfaro celebró en mil ochocientos sesenta y nueve el contrato de venta de la citada casa con el Sr. Baggally, no le hizo á éste entrega de ella, ni podía hacerse por estar poseyéndola.

Considerando, quinto: que la prueba producida por la parte demandada consiste: 1º en el documento antes mencionado, que es la copia certificada del acta de conciliación celebrada por la Sra. Alfaro y el Sr. José María Suárez, marido de la Sra. Isidra Tejeda en veinte de Julio de mil ochocientos sesenta, por el cual consta que ésta se hallaba en esa fecha en posesión de la casa, en virtud del contrato de compra venta que de antemano tenía celebrado, que le fué demandado el pago de la renta, porque no había firmado la escritura respectiva; y que convinieron la Sra. Alfaro y el Sr. Suárez que ese documento quedaría firmado en todo el mes de Agosto siguiente, y pagado el resto del precio, que ascendía á cuatrocientos cincuenta pesos; previo el pago de la alcabala, y que aun cuando no fuera firmada la escritura, quedaría consumada la ven-

ta y serviría de título la copia simple de aquella agregada á la acta: 2º en diversos recibos expedidos por la oficina recaudadora de contribuciones por los cuales consta que la Sra. Tejeda pagó las causadas por la casa en cuestión durante los años de 1869 á 1880, y de 1885 á 1890; 3º en la información de cuatro testigos que declararon de una manera conteste y uniforme, que el Sr. José María Suárez, y después sus herederos las Señoras demandadas, han estado en posesión de dicha casa desde el año de mil ochocientos sesenta, como dueños de ella, que han pagado las contribuciones y las reparaciones de ella; que tales pruebas merecen entera fe, porque los documentos son públicos y los testigos tienen los requisitos que la ley exige para que sean creídos, (arts. 551 y 562, C. P. C.) y por ellas queda demostrado que han poseído las Señoras demandadas y su causante, con justo título, de buena fe, pública y pacíficamente y por el tiempo de la ley, esto es, por más de veinte años, la casa, cuya devolución han pretendido los Sres. Baggally, y por consiguiente, está también demostrado que, aun bajo el supuesto de que estos y sus causantes hayan sido propietarios de la finca, perdieron su dominio por el lapso del tiempo ó la prescripción, ya se apliquen los preceptos de la legislación antigua, contenidos en la ley 18, tít. 20, partida 3ª y sus concordantes, ya los del Código Civil de 1870, sancionados por los arts. 1,187, 1,188 y 1,194 y los del Código de 1884 contenidos en los 1,079, 1,080 y 1,086.

Considerando, sexto: que no obsta á lo expuesto la circunstancia de haber sido presentados los documentos referidos durante la dilación probatoria y no al tiempo de la contestación de la demanda, como lo previene el art. 943 del C. P. C. porque la sanción de éste precepto contenido en el 925 consiste en la prohibición de que se admitan los documentos que debían acompañar la demanda ó la contestación, después de entablada aquella y de producida ésta; pero no existe ningún precepto que declare que los documentos presentados extemporáneamente y mal admitidos por el Juez no se tomen en consideración; y por tanto si fueron presentados y admitidos, y si como en el presente caso consiente la parte á quien perjudican en que se tengan por presentados y se limite á objetarlos por haber sido traídos al juicio fuera del tiempo que señala la ley, los Jueces tienen el deber de tomarlos en consideración y estimar su valor probatorio.

Considerando, séptimo: que tampoco obsta el testimonio del Señor Emilio Monroy por el cual aparece que en mil ochocientos sesenta y ocho,

el Señor Santiago Baggally, demandó á la Sra. Tejeda por el pago de rentas de la casa en cuestión, de donde ha inferido la parte actora que desde entonces se interrumpió la prescripción, 1º porque el juicio interrumpe el curso de ésta cuando la demanda tiene por objeto la cosa misma que se prescribe (Ley 29. tit. 29. Part. 3ª) y el objeto sobre que versó el juicio, según el testigo, fué el pago de rentas y no el dominio, y por lo mismo no pudo producirse la interrupción de la prescripción; 2º porque aun suponiendo que ésta hubiera tenido lugar, su efecto habría sido hacer inútil el tiempo transcurrido de la posesión pero no impedir que las Señoras demandadas que siguieron poseyendo la casa quedaran en aptitud para continuar el curso de la prescripción (arts. 1239. Código Civil de 1870. y 1124 del de 1884), de donde se infiere, que aun bajo ese supuesto y contando desde el año de 1868, ha pasado ya el término de la prescripción.

Considerando, octavo: que no obsta tampoco que los recibos de contribuciones exhibidos, no sean demostrativos del dominio de las Señoras demandadas en la casa que motiva éste juicio, porque no han tenido por objeto la prueba de la existencia de ese derecho, sino de la de actos posesorios de ellas sobre dicha casa.

Considerando, noveno: Que no es de tomarse en consideración la objeción del apoderado de los Sres. Baggally, acerca de que el documento de que antes se ha hecho mérito, presentado por las Señoras demandadas no prueba de ninguna manera la existencia del justo título, necesario para la prescripción; pues tratándose de un bien inmueble no ha podido ser válida la venta y trasmisión del dominio sino mediante la escritura pública respectiva, cuyos caracteres no tiene aquél; como lo previenen la ley 10, tít. 12, lib. 10 de la Novísima Recopilación, y la circular de 7 de Junio de 1793; porque si bien es cierto que una y otra así como la 29, tít. 13, lib. 8 de la Recopilación de Indias, exigen el otorgamiento de escritura pública para los casos en que se cause alcabala por la venta, permuto y enajenación de inmuebles, el examen de esas leyes demuestra que su objeto fué asegurar el pago de la alcabala y no dar al contrato de compra venta de dichos bienes otra forma distinta de la que tenía, convirtiendo el otorgamiento de la escritura en un requisito esencial de él, toda vez que no obstante sus preceptos, se han tenido como reales y efectivas las ventas clandestinas y las que no consten por escritura, según lo declaró expresamente la real orden de ciuco de Setiembre de 1791; y á mayor abundamiento, las leyes dictadas con posterioridad sobre el pago de al-

cabalas, no han modificado el sentido de las invocadas ántes, ó las han derogado; y que lo expuesto es el sentido jurídico y verdadero de las citadas leyes lo demuestran tanto las enseñanzas de los autores, entre otros, Gutierrez Fernández, tomo 4º pág. 275 y Acevedo en su comentario á la ley 10. tít. 17. lib. 9. de la Recop. y las Ejecutorias del Tribunal Superior de España de trece de Diciembre de 1863, y la sentencia pronunciada por el Juez 4º de lo Civil de esta Capital en 23 de Noviembre de 1871; de donde se infiere que en la fecha del documento objetado, no existía ley alguna, que exigiera como requisito esencial para la venta de inmuebles el otorgamiento de escritura pública.

Considerando, décimo: que aun prescindiendo de las consideraciones que anteceden, y desestimando las pruebas rendidas por las Señoras demandadas, no había lugar á condenarlas á la entrega de la casa, porque la parte actora no ha probado bien y cumplidamente la acción de dominio que dedujo en juicio y por lo mismo se les debe absolver.

Por lo expuesto y con fundamento de los preceptos legales citados y del art. 143 del C. P. C. se falla:

Primero. Se revoca la sentencia de primera instancia, y se declara, que la parte actora no ha probado la acción que dedujo, y la parte demandada si probó la excepción que opuso.

Segundo. Se absuelve á las Señoras Suarez, de la demanda intentada contra ellas por los Señores Baggally sobre reivindicación de la casa número trece de la calle del Matadero.

Tercero. Cada parte pagará las costas que han cargado en las intancias del juicio. Hágase saber y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos principales al inferior para los efectos legales, y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Ciudadanos Presidente y Magistrados de la tercera Sala del Tribunal Superior del Distrito y firmaron, siendo ponente el Señor Magistredo Mateos Alarcón.—J. S. P. Mateos.—E. Zubiaga.—Manuel Mateos Alarcón. Angel Zavalza. Sra.

## INSERCIÓNES.

El Papado, el Socialismo y la Democracia. <sup>(1)</sup>

(CONTINÚA.)

Contamos ya tres ó cuatro generaciones que sucesivamente se apasionan del sueño de renovar las

humanas sociedades; entre todos los espíritus sorprendidos por tan hermoso ideal, algunos, más libres ó menos infatigados, calculando que para tamaña empresa bastarían openas todas las fuerzas sociales habían osado invitar á la antigua Iglesia para que su fuerte mano tomase la iniciativa de la Reforma. Sucedió, pues, que París solicitó el concurso de Roma, y la cuestión social, aún novicia, pero ya atrevida, llamó dos veces brusca y casi imperiosamente á las puertas del Vaticano, en el breve espacio de algunos años. La primera vez fué por la mano de Saint-Simon, la segunda por la de La Mennais, dos profetas de los modernos tiempos, casi igualmente temerarios y soberbios, que a través de todas sus quimeras, han sido videntes en ciertos momentos felices. Saint-Simon, La Mennais son los dos grandes antepasados de este niño, apenas ayer nacido, que se llama el socialismo cristiano.

¡Singular contraste! Cuando el siglo entero parecía complacerse en rechazar á la Iglesia lejos del mundo para confinárla en la misteriosa sombra de sus góticas catedrales, parte de la escuela más impaciente de novedades hace el más antiguo y quizás el más importante llamamiento á la cooperación social del Papado. ¡Quién, entre los adherentes, se acuerda hoy de M. de Mun ó de M. Decurtins! El primero que ha reclamado para las clases obreras el auxilio del Pontífice Romano ha sido Saint-Simon. En esto, era el utópista más perspicaz que los políticos: presentía que las convulsiones de las sociedades modernas debían ofrecer al Papado motivo para un nuevo e importante papel; sólo que no era bastante católico para sorprender y adivinar sus condiciones. Incitaba en el error de creer que, para esto, era necesario renovar todo el Cristianismo. Habría querido el gentil hombre socialista poder colocar la revolución que proyectaba llevar á cabo en el mundo, bajo la robusta egida del Papado. Ya desde 1825 en su *Nouveau Christianisme* Saint-Simon, dirigiéndose al sumo Pontífice, le decía en su energico lenguaje: «Vuestros antepasados han perfeccionado bastante la teoría del Cristianismo, y bastante la han propagado. A vos corresponde el ocuparos en la explicación de la doctrina. El verdadero cristianismo debe hacer felices á los hombres, no sólo en el cielo, sino también en la tierra. Vuestra tarea consiste en organizar la especie humana según el principio fundamental de la moral divina. Es preciso no limitarnos á predicar á los fieles que los pobres son los hijos mimados de Dios, sino que uséis franca y valientemente todos los poderes y los medios todos de la Iglesia militante para mejorar permanentemente el estado moral y físico de la clase más nu-

(1) Véase el número 7 de "El Derecho" de 12 de Febrero de 1892.

merosa (1).» Saint-Simon demostraba á la Iglesia, por estas eloquentes palabras, que para conservar ó conquistar su imperio sobre los pueblos, le hubiese sido preciso apoderarse de la dirección de la gran reforma social que se preparaba en el mundo (2).

Invitación semejante no podía ser oída por la Roma de 1825. Y después, el autor del *Nuevo Cristianismo* mezclaba con sus filantrópicas y humanitarias miras, tesis filosóficas que debieron chocar á un Papa. El vicario de Cristo no podía convertirse en prosélito de Saint Simon, ó transformarse en colega del padre Eustafio, el Papa laico de Ménilmontant. Pero medio siglo después cuando el advenimiento del Papa León XIII, en 1878, dirigía París la misma súplica al nuevo Pontífice, bajo una forma más respetuosa y aceptable, por conducto de un superviviente de la iglesia sansimoniana. En esta vez había llegado la oportunidad, y el clamor de la nueva sociedad no debía negarse en la ineeficacia de antaño. Cuando se lee la súplica del mismo viejo sansimoniano, se creería leer con trece años de anterioridad, el sumario, la materia de la encíclica *Rerum novarum*. Y para que más característica fuese esta invocación á la Iglesia, como para mostrar ostensiblemente á este este siglo orgulloso la pueril inanimidad de sus prevenciones, resultó que el venerable sansimoniano que suplicaba al Papa resolviese «el peligroso problema del pauperismo y del trabajo, no era un católico, ni siquiera un cristiano, sino un judío.» ¡Tan legítima y apetecible así, era la intervención de la Iglesia para los espíritus nobles emancipados de la vergonzosa tutela de las precupaciones vulgares!

¿Cómo ha sucedido, exclamaba este judío dirigiéndose al Papa, que la Iglesia haya dejado de comprender que la profunda transformación que se operaba en el mundo, lejos de ser una obra impía, destructora del Cristianismo, era un hecho providencial, una aplicación de la idea cristiana en lo que tiene de más justo y de más sublime? (3) Y si antes no lo había comprendido el Papado, culpa era, según el sentir del sansimoniano, del Estado de la Revolución, de

(1) Véase *Nouveau Christianisme* págs. 138, 149. Obras de Saint-Simon publicadas por Olindo Rodríguez en 1832. Por un caprichoso anacronismo, Saint-Simon imaginaba colocar todo este largo discurso en boca de Lutero, indicando por este medio euál debía ser el lenguaje de un verdadero reformador, ante el Papado.

(2) La misma idea se encuentra, mucho más tarde, en una obra rara y voluminosa, escrita en la misma Roma por una mujer, la princesa Wittgenstein, bajo el título paradójico de "Causas interiores de la debilidad exterior de la Iglesia" (Véase tit. XII pag. 297.) En esta obra anónima de la que no hay sino algunos ejemplares (uno ó dos en Francia) se encuentran todos los grandes pensamientos de lo que se ha llamado después "el Socialismo Católico."

(3) Isaac Pereire, *Question religieuse*. París 1878.

la guerra inepta mantenida contra la Iglesia y la idea religiosa por demócratas ciegos y por mentidos liberales. Nunca, continuaba el banquero israelita, se ha ofrecido á la tierna solicitud de la Iglesia obra que fuese más digna de ella ni que más conforme se hallara con la enseñanza inimitable de su Divino Maestro. ¿Acaso no es la Iglesia por su principio mismo la madre de todos los desheredados, la protectora de todos los oprimidos? Bastó recordar su historia y su tradición. Después de haber destruido la esclavitud antigua y la servidumbre feudal, la Iglesia debe remediar la suerte del obrero moderno. Así cumplirá la obra de redención universal, definida por su divino fundador en estas dos eternas e incomparables máximas: «Dejad que los niños se acerquen á mí.» «Amaos los unos á los otros.»

Tal era el programa que osaba trazar al nuevo Pontífice el envejecido sansimonismo, en vísperas de abandonar el mundo, cuya transfiguración había dibujado su soñadora juventud. Para semejante obra sentía que era preciso algo más que la propaganda de enriquecidos filántropos ó la agitación de sociedades humanitarias. Por su boca la pequeña iglesia sansimoniana, vuelta en sí del extravío á que la llevara la orgullosa ambición de fundar un nuevo poder espiritual, abdicada ante este Pontífice Romano, cuyo papel había creído el siglo terminado para siempre.

No solo era porque, como lo reconocía Isaac Pereire "el catolicismo es la única iglesia organizada con bastante robustez para ejercer una grande acción social" sino porque, afirmaba, "es la única capaz de este noble apostolado" (1). Y al suplicar al Papa León XIII que hiciese predicar la moderna cruzada contra la miseria, el viejo judío le mostraba al Papado «nuevamente ascendido á la cima de la pirámide humana, reconquistando su pasado prestigio y haciendo triunfar contra el individualismo protestante, el principio verdaderamente cristiano de la solidaridad universal.»

Lástima era que lo que tan vivamente sentían los extraños á Cristo, no fuera sentido por los católicos. Con todo, bajo la inmovilidad aparente de la superficie, existía hace largo tiempo en el fondo de la Iglesia, una corriente democrática. También aquí la iniciativa parece haber partido de Francia. El «catolicismo social» exactamente como "el catolicismo liberal" tuvo entre nosotros sus primeros representantes; pero en nuestro país ha permanecido mucho

(1) *L'Avenir*, 30 de Junio de 1831.

tiempo en el estado de vaga aspiración. En el extranjero, en Alemania principalmente, es donde ha tomado cuerpo, y del extranjero nos ha vuelto. Lamennais, el hombre del siglo, cuya acción en la Iglesia ha sido quizás la más profunda, no había esperado su ruptura con Roma, para apasionarse por la cuestión social. El fogoso breton entreveía el partido que de ella podía sacar la Iglesia para el triunfo del nuevo ultramontanismo, soñado por él bajo las sombras de La Chesnaie. A sus ojos era ya la cuestión social á la vez, el objeto y el medio para poner el Papado al frente del movimiento democrático. El le instaba según los consejos de Saint-Simón para que se proclamara ante el mundo el heraldo de las reivindicaciones obreras. Este era uno de los puntos del atrevido y confuso programa de *L'Avenir*, uno de los artículos de fe del nuevo credo que el autor del *Essai sur l'indifference* había querido implantar sobre el antiguo. Segundo el vertiginoso agitador la reforma social debía acompañar á las libres instituciones democráticas que iba á trazar al mundo, el Papado emancipador. Anunciaba abiertamente en *L'Avenir*, que "á menos de un cambio radical en el sistema industrial, sería inevitable un levantamiento general de los pobres contra los ricos." Miraba, desde entonces, "la sociedad comovida desde sus cimientos; pereciendo en espantosas convulsiones." Para él no era dudoso que la Iglesia debía ponerse del lado de los débiles y de los pequeños, y hacerse el abogado de las multitudes que sufren; y cuando obligado á declararse el Papado, se rehusaba á seguirle, el fogoso abate denunciaba en su apocalíptico lenguaje al Papa y los sacerdotes, como traidores al Evangelio y apóstatas de la ley de caridad, por haberse ligado con los tiranos y los despotas contra los débiles y los oprimidos, los pobres y los pequeños á quienes Jesucristo había venido á redimir. Esta idea tan hondamente había arraigado en La Mennais que, una vez desaparecido el sacerdote, no quedó del nuevo padre de la Iglesia más que un demócrata socialista. Desde hacía tiempo se adivinaba este último resultado bajo el «apologista; hizo erupción en les *Paroles d'un croyant*.

Semejante padrino debía acarrear desgracias á sus ahijados. La intemperante elocuencia de La Mennais estaba hecha para comprometer todas las causas que defendía. Con todo, la huella de sus tendencias sociales y democráticas quedó siempre visible en su gran discípulo: Lacordaire; distinguiéndose aquí y allá dispersos vestigios de ellas en otros muchos de los dos grupos rivales en que se dividieron, hacia la mitad

del siglo, los católicos militantes. La revolución de 1848, levantó en la Iglesia por solo un instante, nebulosas aspiraciones sociales. En Roma el lenguaje y los actos del futuro papa del *Syllabus* parecían autorizar todas las esperanzas y todas las alianzas «Dejemos á los bárbaros y sigamos á Pio IX.» exclamaba Ozanam la víspera del 24 de Febrero. «*L'Univers*» predicaba que la democracia no era más que una aplicación del Cristianismo. Veuillot veía en la revolución de 1848 y «en los principios sociales que iban á formularse en instituciones» el avenimiento de la idea cristiana al gobierno de las sociedades. (1) «Lacordaire fundó con Ozanam y el abate Maret el periódico *l'Ere Nouvelle* que parecía reproducir el programa de *l'Avenir*. Los más conservadores de los católicos se declaraban por boca de Montalembert» prontos á descender á la arena con todos sus conciudadanos, para reivindicar todas las libertades políticas y sociales. (2) Por algunas semanas pudo creerse en la alianza de la democracia y de la Iglesia sobre esta arena movediza de las reformas sociales. Las jornadas de Junio en Francia, la república romana en el corazón del catolicismo pronto vinieron á desalentar á los católicos más optimistas. Para ellos como para el Papa las tendencias socialistas hubieron de confundirse con las pasiones revolucionarias. Pio IX, desengaño de sus ilusiones generosas, les guardaba los recores de un espíritu burlado y de un corazón herido. El Pio IX de 1848, había muerto por sus desengaños, quedaba perdonar á la democracia. Políticos ó sociales se convirtieron en sospechosas todas las novedades para Roma. La curia sistemáticamente refractaria á las voces de este mundo, se inclinaba á condenar todas las aspiraciones del siglo bajo el nombre maldito de la revolución. Fué así como después de haber parecido un momento la víspera, completarse la revolución social del Papado, se encontraba indefinidamente aplazada. Para que pudiese ser intentada otra vez, era preciso un nuevo Papa, una nueva Roma, una nueva Europa.

(Continuará).

(1) *Univers.*, 27 de Febrero de 1848, artículo de L. Veuillot, citado por Daniel Stern en su *Historia de la Revolución de 1848*.

— *M. Veuillot y los Obispos de la Francia* por el Abate Ansault, págs. 72 y 74.

(2) Manifiesto publicado por *l'Univers* el 28 de Febrero de 1848.